

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0044-RLS**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020****EMPRESA NACIONAL MINERA**

Ing. Hernán Roberto Guasumba Bautista
GERENTE GENERAL SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna, determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. [...]”*;

Que, el artículo 9 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estipula que: *“Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; [...]”*;

Que, el artículo 33 de la Ley aludida, dispone que: *“Declaratoria de Procedimiento Desierto. - La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: [...] b) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada de conformidad con la ley. [...] Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura [...]”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el Presidente de la República del Ecuador, creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS de 05 de octubre de 2020, el entonces Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, autorizó el inicio del procedimiento precontractual y aprobó los pliegos del proceso de Prestación de Servicios bajo la modalidad de Giro Específico de Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP con código Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020 para la contratación del *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, por un valor de USD \$164.400,00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) sin incluir IVA;

Que, mediante Acta Nro. 002-2020-GENCOT3, Preguntas y Aclaraciones, de 12 de octubre de 2020, la Comisión Técnica del proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-3-2020 para



Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0044-RLS

Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020

el “SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”, emitió aclaraciones al proceso, y dejaron por sentado que, hasta la fecha y hora establecidos en los pliegos, no se receptaron preguntas al proceso;

Que, mediante Acta Nro. 003-2020-GENCOT3, Apertura de ofertas, de 19 de octubre de 2020, la Comisión Técnica señala que, dentro del plazo y hora establecidos en los pliegos del proceso en referencia, se receptaron dos (2) ofertas por parte del señor José Romero Loaiza y la empresa AMLATMINAS S.A.;

Que, mediante Acta Nro. 004-2020-GENCOT3 de 20 de octubre de 2020, la Comisión Técnica del proceso dispone comunicar a los oferentes José Miguel Romero Loaiza y la compañía AMLATMINAS S.A. con la convalidación de errores correspondiente, conforme lo descrito en la parte tercera de la referida acta: “1. Disponer a la Secretaria de la Comisión Técnica del proceso Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020, la notificación a los correos electrónicos de los oferentes, registrados en el SERCOP, con la fecha y hora que deberán acudir a las oficinas de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP en la ciudad de Quito, y sean entregadas las ofertas físicas a fin de proceder en presencia de la comisión con la nueva numeración y sumilla de las ofertas. 2. Asimismo, disponer a la Secretaria de la Comisión Técnica la notificación a la compañía AMLATMINAS S.A., con el Anexo Nro. 1 de la presente Acta a fin de que convalide los errores de conformidad a los artículos 23 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y numerales 1.10 de la Sección I de las Condiciones Generales, y 3.1-Cronograma del proceso contenido en los pliegos del proceso. El oferente deberá entregar la información solicitada dentro del plazo establecido, es decir hasta el 26 de octubre de 2020 a las 17h00”;

Que, mediante Acta Nro. 005-2020-GENCOT de 04 de noviembre de 2020, y una vez cumplidas las disposiciones contenidas en el Acta Nro. 004-2020-GENCOT, se procedió con la evaluación de las ofertas, señalando lo siguiente: **“OFERTA NRO. 1: JOSÉ MIGUEL ROMERO LOAIZA.** Según lo reportado por la responsable de compras públicas en la etapa de recepción de ofertas, conforme consta en el Acta Nro. 003-2020-GENCOT3 de 19 de octubre de 2020, la oferta presentada por el señor José Miguel Romero Loaiza, **no cumple con el requisito de habilitación en el RUP**; siendo una causal de rechazo de la oferta de conformidad con el numeral 1.11.6 de la sección I de las condiciones generales de los pliegos: 1.11 Causas de rechazo: Luego de evaluada la oferta, la entidad contratante podrá rechazarla por las siguientes causas: [...] 1.11.6 Si al momento de la presentación de la propuesta, el oferente interesado no se encontrare habilitado en el Registro Único de Proveedores o no hubiere “registrado” o “indicado” en su propuesta, el número o código de RUP. Acorde a lo establecido en el artículo 158, numeral 4 de la Resolución Nro. 072-2016 del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, el error de la oferta presentada por el oferente José Miguel Romero Loaiza, se consideran no subsanables y por ende no pueden convalidarse; por tanto, existen causales para el rechazo de la oferta, conforme se cita a continuación: Art. 158.- Errores no subsanables. - Son errores no convalidables los siguientes: [...] 4. La omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos en el pliego. Se considerará omisión la falta de documentación sobre un hecho, circunstancia o condición exigida en el pliego, siempre y cuando, no exista referencia documental en la oferta misma; e, incumplimiento de requisito, cuando con la documentación que constituye la oferta no se cumpla la exigencia de la entidad contratante, por tanto, no se solicitará convalidación de información o documentación presentada que incumpla con el pliego. La existencia de errores no convalidables constituirá causal para el rechazo de la oferta. En este contexto, la Comisión Técnica al amparo de la normativa expuesta, concluye por unanimidad rechazar la oferta presentada por el oferente José Miguel Romero Loaiza. **OFERTA NRO. 2: AMLATMINAS S.A.** Una vez presentada la información solicitada en la etapa de convalidación de errores, se desprende lo siguiente: Para el efecto, la Comisión Técnica conforme lo establecido en el artículo 161 de la Resolución Nro. 072-2016 del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, procede a realizar minuciosamente la convalidación presentada por la compañía AMLATMINAS S.A.



Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0044-RLS**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020**

Para el efecto, la Comisión Técnica procede a elaborar el Anexo 1, en el cual se describe el análisis realizado a la oferta presentada por la compañía AMLATMINAS S.A.; proceso del cual se determina que ésta también incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.11.1 de la Sección I “Condiciones Generales para Giro Específico del Negocio” de los pliegos del proceso, que señala: 1.11.1 Si no cumpliera los requisitos exigidos en las Condiciones Generales y Condiciones Particulares que incluyen las especificaciones técnicas y los formularios de este pliego. Adicionalmente, acorde a lo establecido en el artículo 163 de la Resolución Nro. 072-2016 del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, la convalidación de errores presentada por la compañía AMLATMINAS S.A., no resultaron satisfactorios para subsanar los requisitos mínimos que fueron exigidos en los pliegos del procedimiento, constituyéndose entonces en causal para rechazar o descalificar la oferta, conforme se cita a continuación: “Art. 163.-Rechazo de la oferta.-En el caso de que los requerimientos de convalidación notificados por la entidad contratante no fueran presentados por el oferente en el término fijado para el efecto, presentados no resulten satisfactorios, será causal para el rechazo o descalificación de la oferta; siempre y cuando éstos comprometan un requisito o capacidad jurídica, técnica o económica establecidos como mínimos en los pliegos del procedimiento.” Siendo así, sobre la base de la normativa expuesta, la Comisión Técnica concluye por unanimidad en rechazar la oferta presentada por la compañía AMLATMINAS S.A.”;

Que, en la referida Acta Nro. 005-2020-GENCOT de 04 de noviembre de 2020, la Comisión Técnica del proceso aludido en su parte resolutive concluye que: “1. Una vez revisadas las ofertas presentadas por los oferentes Sr. José Miguel Romero Loaiza y la compañía AMLATMINAS S.A., se evidencia que ambos oferentes incurren en las causales de rechazo descritas en los numerales 1.11.6 y 1.11.1, de la Sección I “Condiciones Generales para Giro Específico del Negocio” de los pliegos del proceso, respectivamente. 2. Al haberse presentado causales de rechazo en las ofertas presentadas, se recomienda al señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, declarar desierto el proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020 para el “SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”, de conformidad al artículo 33, literal b.) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que se cita a continuación: Art. 33.- Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: [...] b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley”;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-CJU-2020-0257-MEM de 16 de noviembre de 2020, la Secretaria de la Comisión Técnica, puso en conocimiento del Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, las Actas del proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020, entre ellas el Acta Nro. 005-2020-GENCOT3 de 04 de noviembre de 2020 por medio del cual los miembros de la Comisión Técnica recomiendan a la máxima autoridad la declaratoria de desierto del proceso por haber sido inhabilitadas todas las ofertas presentadas;

Que, a través de disposición inserta en el Memorando Nro. ENAMI-CJU-2020-0257-MEM de 16 de noviembre de 2020, realizada a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, dispuso: “CJU: Se acoge la recomendación de la Comisión, favor preparar la correspondiente resolución de declaratoria de desierto del proceso y archivo.”;

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución Nro. 209-2020-DIR-ENAMIEP de 26 de octubre de 2020, designó al Ing. Hernán Roberto Guasumba Bautista, como Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

En uso de mis atribuciones legales conferidas conforme la Constitución de la República del Ecuador, el



Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0044-RLS**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2020**

Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Resolución Nro. 209-2020-DIR-ENAMIEP de 26 de octubre de 2020; y, al amparo del artículo 33 literal b) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación de la Comisión Técnica del proceso de Cotización con Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-3-2020; y, en consecuencia, declarar desierta la contratación para el *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, al amparo de lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por haber sido inhabilitadas todas las ofertas presentadas dentro del proceso precontractual, y con sustento del Acta Nro. 005-2020-GENCOT3 de 04 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del proceso de Cotización con Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-3-2020 para la *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución conjuntamente con todos los documentos del expediente precontractual requeridos por la normativa vigente, en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec; y, en la página web de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec; y, en la página web de Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hernán Roberto Guasumba Bautista
GERENTE GENERAL SUBROGANTE

Referencias:

- ENAMI-CJU-2020-0257-MEM

Anexos:

- final_acta_nro__001-2020-gencot3-signed_copia0341864001605550186.pdf
- __002-2020-gencot3-preguntas_y_aclaraciones_gencot-enami-3-2020_final_firmada0960033001605550185.pdf
- final_acta_nro.004-_convalidación_de_errores_gencot3-signed-signed-signed-signed.pdf
- acta_nro.005-_calificación_de_ofertas_gencot3_final_signed.pdf
- acta_nro._003-2020-gencot3_apertura_de_ofertas_-signed-signed-signed.pdf

la/sl



sembramos
Futuro

Lenín

